

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 19 de Agosto de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

VILLAGARCÍA 18. 3 tarde.—  
Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

A las siete de la mañana de hoy han salido los Reyes de Santiago dirigiéndose á Carril, en cuyo puerto se han embarcado en la *Sagunto*.

En todas las poblaciones del tránsito han sido SS. MM. constantemente aclamados y vitoreados.

Entre una y dos de esta tarde salen los Reyes con direccion á la ría de Marin.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta del 5 de Agosto de 1881.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á los procedimientos ejecutivos seguidos contra D. Francisco María Pastor y otros, que fueron Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes en el segundo semestre del año económico de 1874-75:

Resulta que adeudando la expresada Municipalidad á la Hacienda la cantidad de 23.967 pesetas por el cupo de consumos de 1874-75, la Administracion económica de Ciudad-Real expidió la correspondiente comision de apremio contra el Municipio para el cobro del descuberto. A su vez el Ayuntamiento del expresado pueblo acordó en 5 de Mayo de 1878 que para satisfacer este débito y 3.450 pesetas más se requiriese á los individuos que formaron la Corporacion en 1874-75 á fin de que entregaran en la Caja municipal la cantidad referida.

Con tal motivo D. Francisco María Pastor y demás Concejales interesados recurrieron al Gobernador de la provincia alegando que al tomar posesion de sus cargos en 26 de Enero de 1875 no estaba formado el repartimiento de consumos; y que al cesar en 5 de Julio del mismo año habian realizado próximamente más de la mitad de la cobranza, de que decia dieron cuenta. La citada Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, mandó suspender los procedimientos incoados contra los ex-Concejales, previniendo al propio tiempo al Alcalde que, en la suposicion de que el Ayuntamiento que reemplazó al presidido por Pastor cumpliera su deber al hacerse cargo de la Administracion municipal practicando la oportuna liquidacion de descubiertos del impuesto de consumos que á la sazón se estaba cobrando, continuase la recaudacion; y en el caso de que resultara alguna diferencia entre la can-

tidade que se perseguia y la que de recibos talonarios apareciese sin cobrar, procederia en primer término contra el recaudador de aquella época siempre que estuviese nombrado con las condiciones legales; y de no ser así, contra los individuos que constituyeron el Ayuntamiento, pudiendo además el Municipio acogerse, si lo creia conveniente, á los beneficios de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 para realizar en plazos el pago de los atrasos que se le reclamaban.

Contra la expresada resolucion del Gobernador el Ayuntamiento en ejercicio recurrió en alzada para ante el Gobierno, alegando que el presidido por Pastor al tomar posesion se hizo cargo de la cobranza de consumos, cualquiera que fuese el estado de la formacion del reparto en el mero hecho de ratificar el nombramiento de recaudador del impuesto que en favor de D. Victor Jimenez tenia hecho el Ayuntamiento que cesaba, y al acordar tambien que tan luego como estuviera concluida la rectificacion del reparto y extendidos los recibos se diese principio á la cobranza; añadiendo que la instruccion de 1869 manda que aquella se ejecute por trimestres que se entienden vencidos el primer dia del segundo mes, y que desde el 7 comience el procedimiento de apremio, de todo lo cual deducia el Ayuntamiento recurrente que el presidido por Pastor incurrió en negligencia y morosidad, concluyendo con solicitar la revocacion de la providencia del Gobernador.

Miéntas se ventilaba si el conocimiento de este asunto competia al Ministerio de Hacienda ó al del digno cargo de V. E., en cuyo último sentido ha sido resuelto por acuerdo del Consejo de Ministros en 2 de Mayo último, la Direccion general de impuestos declaró que el Ayuntamiento era responsable para con la Hacia-

da del débito de que se trata, sin perjuicio de las acciones que aquel pudiera ejercitar contra los individuos que formaran la Corporacion en 1874-75.

En virtud de esta reserva, el Ayuntamiento en ejercicio instruyó expediente para acreditar que incurrieron en negligencia aquellos ex-Concejales, y procedió desde luego á embargar sus bienes, con cuyo motivo D. Francisco María Pastor y demás interesados recurren en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando se revoque la providencia del Gobernador que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento á cuyo fin acompañan ciertas diligencias para demostrar que no hubo por su parte la negligencia que se les atribuye.

Observa en primer lugar la Seccion que en el expediente pasado á su exámen no se halla el acuerdo del Ayuntamiento ni la providencia del Gobernador confirmándole, y que motiva la apelacion al Gobierno por D. Francisco María Pastor y demás ex-Concejales; y aunque fuera de desear tener á la vista estos documentos, se abstiene la Seccion de reclamarlos por no considerarlos de absoluta necesidad para fundar su propuesta.

El art. 152 de la ley Municipal declara aplicables á la Hacienda municipal los medios de apremio en en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, y el art. 158 establece que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este civilmente para ante el municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Por otra parte el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 establece en su art. 101 que procede el apremio contra el Ayuntamiento cuando por



su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados, y en los casos en que siendo la responsabilidad del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes de este á cubrir el déficit ó descubierto. Al aplicar estas disposiciones al presente caso, en vista de los datos que constituyen el expediente, no puede menos de reconocerse que no se ha llegado á aprobar quiénes sean principalmente responsables del descubierto de consumos del año económico de 1874-75.

(Se continuará)

Gaceta del 17 de Agosto de 1881.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Cepedano pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de atentado:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplida casi la mitad de su condena.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Cepedano del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES DECRETOS.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Sociedad Económica Matritense en cumplimiento

á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Julio último, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo penitenciario á D. Francisco Castellote.

Dado en Ferrol á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 27 de Julio último, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo penitenciario á D. Gregorio Martinez Serrano.

Dado en Ferrol á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Academia de Bellas Artes de San Fernando en cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Julio último; y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo penitenciario á D. Simeon Avalos.

Dado en Ferrol á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

NUM. 2443.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado Montes.

El día 31 del actual y hora de las doce de su mañana, se procederá ante el Alcalde del pueblo de Boecillo y con asistencia del guarda-local del mismo á la 2.ª subasta de 50 arrobas de roña, bajo el tipo de 12 pesetas 50 céntimos.

Valladolid 19 Agosto de 1881.—El Gobernador, Enrique Fernandez.

NUM. 1400.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid

Por las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado é Intervencion general de la Administracion del Estado, se comunica á esta Dependencia la siguiente

##### CIRCULAR.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Enero último, ha comunicado á estos Centros directivos la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio en 19 de Julio de 1880 por el Banco de España, como Recaudador de Contribuciones, haciendo presente que, no obstante las disposiciones adoptadas por Real orden de 6 de Enero de 1878 para la formalizacion de los recibos talonarios de cuotas impuestas á los bienes del Estado, no ha disminuido nada la crecida suma que por este concepto figura como data interina en las cuentas del Banco desde que se hizo cargo de la cobranza, por efecto, sin duda, de las dificultades que entrañan y largo tiempo que reclaman las operaciones encomendadas á las Administraciones económicas para la formalizacion indicada, rogando, por consiguiente, que dicha Real orden se modifique en sentido mas práctico para que desaparezcan aquellas dificultades;

«Visto lo que sobre este asunto expone esa Direccion general en 14 de Setiembre último indicando los medios y la conveniencia de que se convierta en data definitiva la importante suma que por contribucion de bienes nacionales viene figurando como data interina, así como que no se haga cargo al Banco en lo sucesivo por este concepto;

«Visto lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado en 15 del corriente mes, proponiendo la forma en que, sin perjuicio alguno para el Tesoro, pueden formalizarse las sumas que aparecen como pendientes de cobro en las cuentas de Rentas públicas y en concepto de data interina en las del Banco, procedentes de cuotas de la contribucion territorial impuestas á los bienes del Estado;

«Resultando que las medidas dictadas por Real orden de 6 de Enero de 1878 no han sido cumplidas, en su totalidad, por efecto, sin duda, de las múltiples operaciones que, para practicar la liquidacion de la parte de cuotas que correspondía satisfacer á los compradores de fincas, se encomendaba á las Administraciones económicas

en las reglas 5.ª y 6.ª de la misma,

«Considerando que cada dia es más urgente evitar la aglomeracion de cantidades tomadas en cuenta como data interina al Banco de España por cuotas impuestas á los bienes del Estado, con tanta más razon, cuanto que cualquiera que sea el resultado que ofrezca la liquidacion que es indispensable practicar por las Administraciones económicas para que los compradores satisfagan la contribucion que corresponde á las fincas vendidas, siempre será absolutamente preciso abonar definitivamente á la Recaudacion el importe de aquellas cuentas;

«Considerando que es conveniente adoptar el medio de que no se forme cargo al Banco, ó sea á la Recaudacion, de cantidades que no ha de cobrar porque deben ser satisfechas por el Estado, con lo cual se evitarán en lo sucesivo las dificultades con que se lucha para la formalizacion;

«Considerando, por último, la imperiosa necesidad que existe de que el Tesoro no peche con otras cuotas que las correspondientes á las fincas que administra, ya procedan de ambos clerros, de secuestros, de adjudicaciones por debitos ó cualquiera otro concepto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo expuesto por la Direccion general del cargo de V. E., y lo que propone la Intervencion general de la Administracion del Estado:

«1.º Que se admitan al Banco de España en sus cuentas de recaudacion de los años anteriores al económico actual, las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, como bajas justificadas por el expresado concepto.

«2.º Que se establezca en la cuenta de rentas públicas del ejercicio de 1880-81 y en las relaciones de resultados de ejercicios cerrados anteriores, por lo relativo á la contribucion de Inmuebles, la subdivision de ésta en dos conceptos generales, uno para las cuotas exigibles á los contribuyentes, y otro para las cuotas correspondientes á bienes nacionales.

«3.º Que las partidas que como data definitiva se admitan al Banco de España, conforme al párrafo señalado con el núm. 1, produzcan en las cuentas de Rentas públicas data por bajas justificadas en el concepto de cuotas exigibles á los contribuyentes y cargo por rectificaciones en el de cuotas correspondientes á bienes nacionales.

«4.º Que se practiquen iguales operaciones por lo respectivo al año económico actual, despues de terminado el período de recaudacion del cuarto trimestre.

«5.º Que en el año económico

de 1881-82 y sucesivos se establezcan desde luego los cargos de la contribucion de Inmuebles con la subdivision expresada, segun los resultados que ofrezcan los repartimientos, no haciéndose cargo al Banco en las listas cobratorias de las cuotas correspondientes á bienes nacionales.

6.º Que las cantidades que, procedentes de dichas cuotas, hayan de hacerse efectivas de los compradores de bienes nacionales, sean baja en el concepto correspondiente á estas mismas cuotas y aumento á las exigibles á los contribuyentes, produciendo listas cobratorias adicionales que se entregarán con los recibos correspondientes á la Recaudacion de contribuciones.

7.º Que sin perjuicio del procedimiento propuesto, procure esa Direccion general, con especial cuidado, impulsar la depuracion de la parte de cuotas de contribucion de bienes nacionales, imputable á los compradores, y de la que haya de serlo á los bienes administrados por la Hacienda, para hacer efectivo en el primer caso el reintegro que corresponda, y formalizar en el segundo lo que deba considerarse á cargo de los mismos bienes administrados.

8.º Que las cantidades que proceda formalizar en el indicado concepto de bienes administrados, se apliquen en cuentas de Rentas públicas como recaudacion por el de *cuotas correspondientes á los bienes nacionales* del año económico, ó del ejercicio cerrado á que correspondan.

9.º Que á contar desde 1.º de Julio próximo no se dé posesion á los compradores de bienes nacionales de las fincas que se les adjudiquen, sin que además de justificar el pago del primer plazo, justifiquen igualmente con certificado de la Administracion respectiva, quedar inscritos los compradores como contribuyentes en el repartimiento del año correspondiente.

Y 10.º Que se exija la más estrecha responsabilidad á las Administraciones económicas, si, lo que no es de esperar, dejasen de prestar á este importante servicio toda la atencion y cuidado que les está recomendado y demandan los intereses del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Al trasladar á V. S. la expresada Real disposicion para su inteligencia y cumplimiento, estos Centros directivos han resuelto hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª Para admitir al Banco de España en sus cuentas de recaudacion de los años anteriores al económico de 1881-82 las cantida-

des representadas por los recibos de bienes nacionales, presentarán las Delegaciones á las respectivas Administraciones económicas estos documentos, con separacion de años económicos, en relaciones duplicadas que los detallen.

2.ª Comprobados los dos ejemplares de la relacion entre sí y con los recibos de su referencia por esa Administracion económica, expedirá la misma certificaciones expresivas de haber practicado en los libros y cuentas de recaudacion y de Rentas públicas las operaciones de data por bajas justificadas en los conceptos de *cuotas exigibles á los contribuyentes* y de cargo en los de *cuotas correspondientes á bienes nacionales* á que se refieren las prevenciones 2.ª y 3.ª de la preinserta Real orden, por el importe que en cada año económico corresponda á los expresados recibos, cuyas certificaciones que se refieran á resultados anuales, entregará á la Delegacion del Banco para que puedan servirle de justificacion en sus cuentas de recaudacion.

3.ª En igual forma se admitirán y certificarán las partidas correspondientes á los recibos de contribuciones de bienes nacionales del año actual económico de 1881-82, despues de terminado el período de recaudacion del 4.º trimestre.

4.ª Al hacer el señalamiento de cupos de la contribucion territorial respecto al primer repartimiento general que se practique y de los sucesivos, prevendrán las Administraciones á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias, que han de ser enteramente iguales á los repartimientos individuales, deduzcan á su final el de las cuotas correspondientes á los bienes nacionales ó del Estado que directamente administre la Hacienda bajo cualquier concepto que sea, advirtiéndoles que las cuotas correspondientes á los referidos bienes deberán señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible, y teniendo en cuenta la renta anual que ingresa en el Tesoro. A dicho efecto formará cada municipalidad, y remitirá para su conocimiento á la respectiva Administracion económica, una relacion detallada de las fincas comprendidas en la desamortizacion, y que administre el Estado, en la que conste la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupe en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribucion.

5.ª El cargo que, á contar de la época á que corresponde el referido primer repartimiento, ha de formar la Administracion económica al

Banco, como recaudador, será el líquido que resulte despues de hecha la deduccion á que se refiere el párrafo primero de la regla precedente, cuya partida, y la de las cuotas de dichos bienes, será, por consiguiente, igual á la cantidad total del repartimiento.

6.ª No obstante la deduccion indicada, se extenderán recibos talonarios de contribucion por lo respectivo á las cuotas de bienes nacionales, con los números y cantidades con que figuren en los repartimientos.

7.ª Los recibos de que trata la regla precedente ingresarán en caja por el importe que representen para el Tesoro en el mismo dia en que se entreguen á la Delegacion del Banco las listas cobratorias y los recibos del respectivo trimestre.

Este ingreso se aplicará á una cuenta que se abrirá en la 2.ª parte de la de operaciones del Tesoro en concepto de *Recibos de Contribuciones correspondientes á bienes nacionales*, cuya cuenta se llevará con igual distincion de años que las de Rentas públicas.

8.ª En conformidad á lo dispuesto en la regla anterior, ingresarán tambien en caja, con la aplicacion indicada, los recibos talonarios de los años 1868-69 á 1881-82 que presenten las Delegaciones del Banco, á virtud de lo dispuesto en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta Circular.

9.ª A medida que se vayan enagenando las fincas y satisfaga el comprador el primer plazo, ó éste y los demás que á la vez anticipa, prorataará la Administracion el importe de la cuota que deba satisfacer dicho comprador por el resto del año económico, y extenderá los recibos trimestrales que correspondan con referencia al primitivo, pasando aquellos á la Delegacion del Banco con lista adicional cobratoria para su realizacion, segun dispone el número 6.º de la Real orden, haciendo cargo al Banco de su importe, y anotando en el recibo primitivo la baja que corresponda, para que, al practicar la formalizacion, se verifique por la cantidad líquida.

10.ª Concluido el año económico, y durante el semestre de ampliacion de cada ejercicio, desde el que comprenda el primer repartimiento que en lo sucesivo se practique, se formalizarán los recibos que existan en caja representando cuotas correspondientes á bienes nacionales. Esta formalizacion producirá:—1.º—Mandamiento de pago por salida de los recibos con aplicacion á la cuenta de los mismos abierta en la segunda parte de la de operaciones del Tesoro.—2.º—Cargo en Rentas públicas por ingreso de la contribucion y año respectivo en el concepto

correspondiente á cuotas de bienes nacionales.—Y 3.º—Data á presupuesto en el capitulo y artículo de gastos de dministracion de bienes del Estado.

11.ª Cuidarán las Administraciones de adoptar las medidas más enérgicas para que tengan efecto dentro de un breve plazo, las liquidaciones recomendadas por las reglas 5.ª y 6.ª de la Real orden de 6 de Enero de 1878, teniendo presente que el Centro respectivo exigirá, aunque con sentimiento, la responsabilidad pecuniaria que autoriza la regla 9.ª de la misma disposicion á los funcionarios que dieran lugar á ello.

12.ª Las formalizaciones que deban practicarse á medida que se practiquen las expresadas liquidaciones, se sujetarán al procedimiento indicado en las reglas 9.ª y 10.ª de esta Circular, extendiendo los recibos, formando las listas cobratorias adicionales y haciendo á la recaudacion, al pasarla estos documentos, los cargos correspondientes, en el concepto de *cuotas exigibles de contribuyentes*.

13.ª Para que las liquidaciones á que se refieren las dos reglas precedentes se hagan con la mayor exactitud, sin causar perjuicios al Tesoro, al determinar las cantidades que desde 1868-69 á 1881-82 deban formalizarse por cuotas de contribuciones de bienes nacionales y las que hayan de reintegrar los compradores, cuidarán las Administraciones económicas de exigir á los ayuntamientos por cada año económico, á contar de 1.º de Julio de 1868, relaciones certificadas autorizadas por el Secretario y visadas por el Alcalde, en las que, bajo su responsabilidad, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramiento y sus apéndices y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se expresen todas las fincas de bienes nacionales, ó sea del Estado, clero, secuestros y patrimonio de la Corona, de que hubiese estado incautada la Hacienda cada uno de los años á que se refiera, y á las que se haya fijado la cuota de contribucion que esté pendiente de pago, en cuya relacion se fijará además la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupaba en el amillaramiento ó apéndice del pueblo, la utilidad líquida imponible y la cuota de contribucion, á fin de que, luego que obren en poder de la Administracion económica los expresados documentos, pueda hacer las comprobaciones correspondientes, así para adquirir la seguridad de que la cuota impuesta á cada finca es la que realmente corresponde, como para fijar en las liquidaciones las cantidades que deban ser reintegradas por los compradores, con

vista de la fecha en que pagaron el primer plazo de las enagenadas, cuya circunstancia podrá averiguarse por los respectivos expedientes de subasta.

14.<sup>a</sup> Para que las Administraciones económicas puedan librar las certificaciones que dispone el número 9.<sup>o</sup> de la preinserta Real orden, cuidarán de que los compradores de fincas, ántes de tomar posesion de ellas, se inscriban como contribuyentes en los apéndices de los amillaramientos con la riqueza imponible, que corresponda, expidiéndoles los Secretarios de Ayuntamiento, ó de la Comision de evaluacion, certificaciones de oficio, con su autorizacion y el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde ó Presidente, en las que se haga constar quedar hecha la inscripcion en dicho concepto, y á la vez la baja de la finca en el correspondiente á bienes del Estado. Con presencia de estos documentos, y de referencia á ellos, expedirán las Administraciones, tambien de oficio, el oportuno certificado, para que los Juzgados ó Comisionados de ventas puedan posesionarlos, advirtiéndoles á estos funcionarios que deberán dar oportuno conocimiento de la posesion que autoricen á esa oficina, para que por la misma se haga el prorrateo de la cuota que debe satisfacer el comprador en el año en que tengan lugar la expresada posesion.

Por último, se recomienda á V. S. la insercion de esta Circular en el *Boletín oficial* de la provincia, con la preferencia que requiere, á fin de que tenga la conveniente publicidad.

Madrid 9 de Agosto de 1881.—Lo que se pone en conocimiento del público segun así se me ordena.

Valladolid 16 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

NUM. 1406.

*El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que no habiendo producido resultado la subasta celebrada en esta capital el dia 16 del corriente para contratar el suministro de primeras materias necesarias durante un año en la Factoría de Utensilios de esta Capital en la parte relativa al artículo de aceite de oliva de segunda clase, en cantidad de ocho mil cuatrocientos litros que se consideran precisos para dicha época y con arreglo á lo prevenido en Real orden de quince de Junio próximo pasado: se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia el dia doce de Setiembre próximo á las doce de su mañana con arreglo

á las prescripciones del Reglamento provisional de contratacion para el servicio de guerra, del diez y ocho del citado mes de Junio y con sujecion al pliego de condiciones que ha regido en la primera subasta y que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisarías de guerra de la demarcacion del Distrito todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, debiendo advertirse que la cantidad fijada en el artículo objeto de la contratacion podrá aumentarse ó disminuirse segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de oficio sin raspaduras ni enmiendas exhibiendo sus autores la cédula personal y los apoderados ademas de ella el poder otorgado á su favor.

Dichas proposiciones podrán hacerse total ó parcialmente al artículo que se contrata.

Los precios límites y el pliego de los mismos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisarías citadas con siete dias de anticipacion al en que tenga lugar la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1881.—Juan Arenas.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de... y domiciliado en... con cédula personal número... espedida en... (tal fecha) enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la Provincia de... número... para subastar el aceite de oliva de segunda clase necesario en la Factoría de Utensilios de Valladolid por el término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos y un mes si convinieren á la Administracion militar me comprometo á entregar dicho artículo (ó tal parte del mismo) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes: acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla segunda del referido pliego.

Pesetas.

Litro de aceite á . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 1405.

*Ayuntamiento constitucional de Valladolid.*

Cedido al Exmo. Ayuntamiento

por su dueño un burro pequeño procedente de hallazgo, que se encuentra depositado en el parque de policía y cuyas señas se expresarán á continuacion, esta Alcaldía ha dispuesto sea enagenado y al efecto convoca licitadores para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 3 de Setiembre próximo bajo el tipo de doce pesetas en que está tasado por el Veterinario de 1.<sup>a</sup> clase D. Santiago Pról.

Valladolid 18 de Agosto de 1881.—Ramon María P. Carrasco.

*Señas de la caballería.*

Un burro, pelo castaño oscuro, blanco al vientre, de cuatro cuartas y dos dedos de alzada y de un año de edad.

NUM. 1408.

*Ayuntamiento constitucional de Serrada.*

Terminado el Repartimiento vecinal de consumos, cereales y sal para el corriente año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que tanto los vecinos, como hacendados forasteros con casa abierta, puedan examinarle y producir las reclamaciones que creyeren justas, bien verbales ó por escritos, despues no serán oídos y se procederá á hacerle efectivo.

Serrada 17 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Mariano Martin.—Por su mandado. Vicente G. Hervada, Secretario.

NUM. 1407.

*Alcaldía constitucional de Gallegos de Hornija.*

En 13 del corriente, sobre las cinco de la mañana, y por el guarda municipal de este término, se puso en conocimiento de esta Alcaldía, el hallazgo de dos caballerías desmandadas, de las señas que se expresan á continuacion y que estaban pasciendo en un garbanzal al pago de los prados de abajo.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse á reclamarlas en esta Alcaldía dentro del término de 15 dias y le serán entregadas justificando pertenecerle y satisfaciendo los gastos.

Gallegos 17 de Agosto de 1881.—El Alcalde, José Gonzalez.

*Señas de las caballerías.*

Una bucha, pelo negro, con buena cerneja, como de seis cuar-

tas poco más ó menos de alzada y dos años de edad.

Otra bucha, pelo pardo claro, cola corta, como de cinco cuartas poco mas ó menos de alzada y un año de edad, tiene una raya negra á la cruz bajándola por los brazos, y una herida en la cabeza.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Almacén de máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesas y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente-la-Mona, M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero núm. 6, frente al teatro de Lope.—Valladolid.*

—«©»—

Tengo en almacén cuantos aparatos son necesarios á la Agricultura, viti-cultura y vini-cultura con destino al plantío, siembra, riego, recolección de frutos en cereales y uva, lagar y bodega.

SON DE ESTACION.

	Reales.
Segadora «Imperial» Samuelson, precio. . . . .	4.000
Trillo Castellano de Diez, patente de invencion segun tamaño y clase hasta. . . . .	800
Trilladora Manso, reformada por Diez, con trillo castellano de Diez patente de invencion, hasta. . . . .	6.000
Aventadora, en hierro, sistema Tasker; cribas de 54 centímetros que limpian en era 130 fanegas de trigo ó centeno y muchas más en los demás granos, sin necesidad de relevar al obrero, al manubrio, ya sea hombre ó mujer. . . . .	1.520
Aventadoras, id. iguales, de 64 centímetros, limpian 200 fanegas; idénticas condiciones. . . . .	1.650
Aventadoras, id. de 64 centímetros con malacate. . . . .	3.250

Hay prensas para uva, pisadoras id. de todas clases, tamaños y precios desde 1.000 reales las primeras y 360 las segundas á 4.000 y 1.200 respectivamente.

M. Diez y Diez.—Valladolid.

**A los Ayuntamientos.**

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Imprenta de Lucas Garrido.